



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03903-2023-PHC/TC
PUNO
ANTONIA MAMANI YUCRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Antonia Mamani Yucra contra la resolución, de fecha 21 de setiembre de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2023, doña Antonia Mamani Yucra interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Walter Robert Paredes Lipa, en su condición de juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Juliaca; contra don Manuel Jesús Ojeda Acosta, en su condición de procurador público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y contra don Óscar Mendoza Cari en su condición de procurador público de la Municipalidad Provincial de San Román. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa, a la prueba, a la tutela procesal efectiva y a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

La recurrente solicita como pretensión principal que se declare nula la Sentencia 08-2023, Resolución 26-2023, de fecha 8 de febrero de 2023³, en el extremo que la condenó a cinco años de pena privativa de la libertad como coautora por el delito de falsedad ideológica⁴. Solicita como pretensión accesoria que se deje sin efecto la vista de la causa programada para el 3 de julio de 2023, por la Sala Penal de Apelaciones de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno para la audiencia de apelación de la citada sentencia.

¹ Foja 189 del expediente

² Foja 2 del expediente

³ Foja 33 del expediente

⁴ Expediente 00532-2018-67-2111-JR-PE-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03903-2023-PHC/TC
PUNO
ANTONIA MAMANI YUCRA

Refiere que mediante Sentencia 08-2023 ha sido condenada como coautora por el delito de falsedad ideológica en agravio de la Municipalidad Provincial de San Román representada por su procurador público municipal, y en agravio del Estado peruano representado por los procuradores públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y de don René Huanca Gómez. Sin embargo, la cuestionada sentencia es contradictoria, pues fue absuelta del delito de falsedad ideológica en agravio del Estado representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial y René Huanca Gómez, pero por los mismos hechos es condenada con la única diferencia que se incluye a la Superintendencia de Registros Públicos.

Agrega que la Sala Penal de Apelaciones de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno ha convocado para la audiencia de apelación de sentencia, pero su abogado defensor, en colusión con sus enemigos, escondió las notificaciones mediante las cuales se le otorgaba el plazo de cinco días para ofrecer nuevos medios de prueba, lo cual le causa indefensión. Presume que se pueda confirmar la sentencia condenatoria, porque en cinco minutos que se le otorga, no podrá sustentar alguna prueba ni podrá demostrar su inocencia.

Sostiene la actora que es una persona de tercera edad, discapacitada y analfabeta, lo cual fue aprovechado por su abogado defensor quien pactó con la parte contraria para que la sentencia condenatoria sea confirmada mediante las actuaciones señaladas en el párrafo precedente.

Alega que, en el año 2016, presentó una solicitud sobre división y partición de bienes que corresponde a la sociedad de gananciales, debido a que estaba en proceso de separación de su esposo, por el maltrato físico y psicológico que realizaba en su contra e incluso atentó contra su vida, razón por la que se le otorgó medidas de protección de no acercamiento y retiro del hogar conyugal; y que cada uno se ha dividido su parte. Por ello, desde esa fecha se ha declarado su enemigo, sólo sus dos hijos la visitan.

Alega que no se ha practicado alguna pericia durante toda la secuela del proceso, para saber si la firma que se le atribuye realmente le corresponde; ni existen los documentos originales para que se practique la pericia, sólo existen copias simples que no tienen valor probatorio en el proceso penal, por lo que el hecho no estaría tipificado como delito, sino que sería un caso atípico y sin relevancia penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03903-2023-PHC/TC
PUNO
ANTONIA MAMANI YUCRA

Refiere que la Resolución Gerencial 333-2007 MPSRJ/GEDU, que aprobó la subdivisión del bien inmueble del que era propietaria, tomó conocimiento de la venta en parte del bien que fue dividido a favor de don René Huanca Gómez, parte que fue signada como Lote 14-B, y que la recurrente aseveró desde un inicio de la investigación que la firma y la huella no le correspondían.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, mediante Resolución 01-2023, de fecha 27 de junio de 2023⁵, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial⁶ solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Alega que no se advierte de autos que la recurrente haya apelado la sentencia condenatoria de forma oportuna, ni que la referida impugnación haya merecido algún pronunciamiento por parte del superior jerárquico, por lo que no tiene la condición de firme.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, mediante sentencia Resolución 03-2023, de fecha 21 de julio de 2023⁷, declaró improcedente la demanda al considerar que la actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria cuestionada en autos, que fue concedido por la Resolución 28-2023, de fecha 22 de febrero de 2023⁸; y la Sala Penal de Apelaciones de Juliaca de la Corte Superior de Puno ha programado para el 3 de julio de 2023 la audiencia de apelación de sentencia, la que fue suspendida para que se realice la lectura de la sentencia el 13 de julio de 2023, sin que se advierta de los actuados que se haya emitido la mencionada sentencia de vista. En consecuencia, la sentencia condenatoria, a la fecha de demanda, no había adquirido la firmeza requerida para que se realice su control en vía constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada por similares fundamentos. Estima también que ya se emitió la sentencia de vista, pero se encuentra pendiente de resolución el recurso de casación concedido mediante Resolución 42, de fecha 25 de julio de 2023.

⁵ Foja 15 del expediente

⁶ Foja 20 del expediente

⁷ Foja 111 del expediente

⁸ Foja 77 del expediente



EXP. N.º 03903-2023-PHC/TC
PUNO
ANTONIA MAMANI YUCRA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda, pretensión principal, es que se declare nula la Sentencia 08-2023, Resolución 26-2023, de fecha 8 de febrero de 2023, en el extremo que condenó a doña Antonia Mamani Yucra a cinco años de pena privativa de la libertad como coautora por el delito de falsedad ideológica⁹. Solicita como pretensión accesoria que se deje sin efecto la vista de la causa programada para el 3 de julio de 2023, por la Sala Penal de Apelaciones de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno para la audiencia de apelación de la citada sentencia.
2. Se alega la vulneración a los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa, a la prueba, a la tutela procesal efectiva y a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Análisis del caso en concreto

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. En el presente caso, la Sentencia 08-2023, Resolución 26-2023, de fecha 8 de febrero de 2023, a la fecha de presentación de la demanda (23 de junio de 2023), se encontraba pendiente de pronunciamiento el recurso de apelación de sentencia que fue concedido mediante Resolución 28-2023, de fecha 22 de febrero de 2023¹⁰.
5. En consecuencia, al no haberse cumplido el requisito procesal conforme con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

⁹ Expediente 00532-2018-67-2111-JR-PE-04

¹⁰ Foja 77 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03903-2023-PHC/TC
PUNO
ANTONIA MAMANI YUCRA

6. Se aprecia de autos que la Sala Penal de Apelaciones de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 36-2023, de fecha 9 de junio de 2023¹¹, programó para el 3 de julio de 2023 la audiencia de apelación de sentencia. Y, con fecha 17 de julio de 2023, expidió la sentencia de vista, Resolución 41-2023¹², por la que confirmó la cuestionada Sentencia 08-2023. Contra la sentencia de vista se ha presentado recurso de casación que fue concedido mediante Resolución 42-2023¹³, de fecha 25 de julio de 2023.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

¹¹ Foja 83 del expediente

¹² Foja 163 del expediente

¹³ Foja 186 del expediente